

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

INTERLOCUTORIO No. 0445

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001233300020200000500
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: BENJAMIN ROMAÑA MENA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADIA SERNA.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre las excepciones previas o mixtas, decidir sobre las pruebas solicitadas y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada en el marco de los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020 y 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

El señor José Ignacio Romaña Tello, actuando en nombre propio y en representación de su grupo familiar, demandó a través del medio de reparación directa, para que mediante los trámites de la presente acción se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial por el error de procedimiento judicial por los hechos ocurridos de hurto calificado en Cartagena-Bolívar por el cual se suplantó su identificación y en providencia del 21 de julio de 2004 se profiere condena intramural a 60 meses de prisión y como consecuencia se condene a la demandadas al pago de los perjuicios ocasionados.

Invocó como normas violadas artículos 1, 2, 6, 11, 12, 13 de la Carta Política, artículos 140, 155, 157, artículo 610 del Código General del Proceso de la Ley 1437 de 2011, Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 Dto., Ley 640 del 2001 y demás normas concordantes y aplicables.

Con auto del 24 de febrero de 2020, la Magistrada Ponente admitió la demanda y ordenó las notificaciones respectivas.

1.2. Contestación de la demanda

En el presente asunto, la Nación-Rama judicial, obrando a través de apoderado y, dentro del término legal contestó la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Se opuso a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbello de la demanda, y solicitó se absuelva a la entidad demandada, declarando probadas las excepciones propuestas en el acápite correspondiente .

De la revisión minuciosa del escrito de contestación que obra en el TYBA, se tiene que la demandada propuso excepciones previas de la siguiente forma:

“1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, teniendo en cuenta que el Juzgado 05 Penal del Circuito de Cartagena, no pertenece al Distrito Judicial del Chocó, sino al Distrito Judicial de Cartagena, Bolívar.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL, por lo argumentado en la precedencia en relación con las razones de la defensa.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El despacho es competente para dictar autos interlocutorios y de trámite. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 125 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ en el artículo 20 “(…). 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

2.2. Excepciones previas o mixtas

De acuerdo con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las excepciones previas o mixtas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se deciden de acuerdo con el artículo 101 del C.G.P., que expresamente dispone: “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...*” Además, el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

“PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Así las cosas, las excepciones son la manera como se puede oponer la parte pasiva dentro del proceso, frente a las pretensiones de la parte activa, las cuales debe dirimir el juez de conocimiento. La normativa las ha distinguido en dos clases: i) las previas las cuales se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² con las cuales lo que se pretende es el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo, cuando lo primero no sea posible, y ii) las de mérito o de fondo deben ser resultas

² “ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

en la sentencia como lo establece en el artículo 187 concordante con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que deben ser estudiadas y resueltas en la sentencia pues con ellas lo que se busca es controvertir las pretensiones de la demanda.

Siendo así las cosas, se procederá a resolver las excepciones propuestas que tienen la naturaleza de previas o mixtas, conforme con la regla establecida en el art. 12 del decreto 806 de 2020 y 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículos 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. De la resolución de excepciones

Teniendo clara la diferencia existente entre las excepciones previas, mixtas y las de mérito, es pertinente determinar que en esta etapa procesal no es procedente decidir sobre las excepción propuesta por la parte demandada, correspondiente a la Falta de Legitimación en la Causa, debido a que éstas tienen la connotación de ser perentorias, toda vez que buscan atacar el fondo del asunto, esto es la pretensión principal del medio de control, lo que conlleva a que sea la Sala de decisión, al momento de proferir sentencia, la llamada a evaluar los cargos y su motivación con el material probatorio obrante en el proceso, sobre la prosperidad de las mismas.

Ahora bien, como excepciones previas el apoderado de la entidad demandada propuso: "**Falta de Jurisdicción y Competencia**".

Afirma que:

"Fundamento Legal y jurisprudencial

- *El artículo 90 de la Carta Política de 1991, establece en su artículo primero que: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", así mismo en concordancia con este artículo, en la Ley Estatutaria de administración de Justicia, se define el Error Jurisdiccional en su artículo 67 y el defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia en su artículo 69, en los siguientes términos:*

"ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. *El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previsto en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*

2. *La providencia contentiva de error deberá estar en firme."*

ARTICULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en el artículo 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

El daño antijurídico, se puede entender en los términos dados por el Honorable Consejo de Estado como "como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene deber jurídico de soportarlo".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

*En el caso concreto, el defecto en el funcionamiento de la Justicia, no se dio por decisión deliberada del operador judicial, sino por **Defecto factico**, que se produce en la valoración del material probatorio, por desconocimiento de pruebas, valoración de medios ilegales, o errores manifiestos en la apreciación de las pruebas, ya que como consta en los anexos de la demanda presentada, se lee en el escrito realizado por el por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, dentro del cumplimiento del fallo de tutela emanado del H. Tribunal Superior de Cartagena, que en el numeral 02 del título Material Probatorio Anexo, que “ La información suministrada por el procesado en su momento **no es inconsistente** con la información suministrada con la Registraduría Nacional del Estado Civil” Subraya fuera texto. Razón por la cual no es posible endilgar responsabilidad al operados judicial, ya que tomó su decisión basado en pruebas tomadas como ciertas, ya que. Como se observa no hubo contradicción en ese momento sobre la identidad del sindicado por parte de la Registraduría, que es la autoridad competente para cotejar la identificación de los ciudadanos.*

De la competencia

- La Rama Judicial, según la Ley 270 de 1996, está distribuida Direcciones Seccionales y Coordinaciones Administrativas; judicialmente está representada en los Distritos o Departamentos por los Directores Seccionales de Administración Judicial de su ámbito de su jurisdicción o por quien el delegue para tales efectos y para el caso en concreto al Distrito Judicial del Chocó, le corresponde todos los Municipios que están integrado dentro del Mapa Judicial del Chocó, el cual consta de un Distrito y cuatro Circuitos, con sus respectivos Municipios.
- El demandante JOSE IGNASIO ROMAÑA TELLO, manifiesta haber sido víctima de suplantación, a raíz de la cual se profirió fallo condenatorio por parte del Juzgado 05 Penal del Circuito de Cartagena, despacho que según el Acuerdo el Acuerdo No. PSAA07-4300 de 2007, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa en la cual se especifican los Municipios del Distrito Judicial del Chocó, sus cuatro circuitos y los municipios que conforman los circuitos, y también el Acuerdo No. CSJCH-372 del 23 de octubre de 2013, por medio del cual adicional las Unidades Judiciales, no pertenece a la jurisdicción de la Dirección seccional de Administración Judicial Antioquia Chocó. Es de resaltar que en ningunos de los Acuerdos precitados, se menciona el Juzgado 05 Penal del Circuito de Cartagena.
- Así mismo, tampoco fue requerida para conciliar en la Procuraduría Judicial Administrativa de Quibdó a la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia – Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia Chocó- Coordinación Administrativa de Quibdó, en cambio si se observa dentro de los anexos de la demanda, que dicha audiencia perjudicial de conciliación se surtió ante la Procuraduría 175 Judicial I para asuntos administrativos de Cartagena.

Por lo expuesto le solicito Señora Magistrada, se sirva remitir el presente medio de control a los Despachos Administrativos de Cartagena, Bolívar, siendo esto los competentes para conocer los procesos de índole administrativo que se generen en el municipio de Cartagena, pues por acuerdo del Consejo superior de La Judicatura, es competencia del Distrito Judicial de Cartagena”.

Pronunciamiento del despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

En la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso la excepción de **Falta de jurisdicción y competencia**, señalando que el presente medio de control debe remitirse a los Despachos Administrativos de Cartagena-Bolívar por ser estos los competentes para conocer los procesos de índole administrativo que se generen en el municipio de Cartagena.

Se considera,

En lo que respecta a la competencia por razón del territorio, es decir, aquella referente a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría, pero de diferente ubicación, el artículo 156 del C.P.A.C.A., frente a las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, señala que:

“6. (...) se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

De la norma transcrita, se advierte que, tratándose de reparaciones directas, el demandante tiene la opción de elegir el lugar de presentación de la demanda, bien sea en donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas, o en el domicilio o sede principal de la entidad accionada.

En este orden de ideas, para el despacho resulta claro que la intención del legislador fue precisamente dejar a elección del accionante el lugar donde se tramitaría su proceso y, en tal sentido, determinar la competencia del juez, razón por la cual, para el caso concreto, habiéndose precisado que los hechos sucedieron en la ciudad de Cartagena, el actor tenía la posibilidad de presentar la demanda tanto en el lugar de ocurrencia de los hechos, como en el del domicilio principal de la entidad accionada, y como quiera que ésta eligió presentarla ante el Tribunal Administrativo del Chocó, entonces es claro que NO es la autoridad judicial competente para conocer del asunto de la referencia.

Descendiendo al caso en estudio, advierte el despacho que la excepción previa formulada por el apoderado de la parte demandada está llamada a prosperar, pues de las documentales obrantes en el libelo demandatorio, amén de lo señalado parte demandante se infiere que la sentencia por hurto calificado de la cual se predica el error fue proferida por el Juzgado 05 Penal del Circuito de Cartagena, siendo claro entonces, que éste no pertenece al Distrito Judicial del Chocó, por tanto, no es el llamado a conocer de este asunto, sino el Tribunal Administrativo de Bolívar o su efecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, donde está ubicado el domicilio o sede principal de la entidad demandada, Fiscalía General de La Nación-Rama Judicial.

De conformidad con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA³, este despacho declarará la falta de jurisdicción en aras del saneamiento del proceso y en aplicación del principio de

³ Dispone el citado artículo: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

improrrogabilidad de la jurisdicción, que confiere al juez las siguientes atribuciones y mandatos:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

Por su parte, el artículo 138 de CGP, dispone:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

De acuerdo con estas disposiciones, en las que se evidencia la evolución de estas figuras en la escena procesal, se observa que el legislador ha dispuesto, de manera progresiva, la atenuación de los efectos que genera de la falta de jurisdicción así como la falta de competencia por los factores funcional y subjetivo, en procura de lograr el equilibrio entre los derechos de acceso a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial sobre las formas, de cara al derecho al debido proceso y, en éste, a la garantía del juez natural.

Este destino impone al juez que, ante la presencia de uno de tales vicios, y por su carácter insaneable⁴, ya sea de oficio o a petición de parte, no haya otro camino que declarar la falta de jurisdicción, conservando validez las actuaciones procesales adelantadas con anterioridad⁵.

⁴ La Corte Constitucional, en la sentencia C-537 de 2016 que declaró la exequibilidad de los artículos 16 y 138 del CGP, entre otras disposiciones, señaló lo siguiente: *“el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio”* (Negrilla añadida).

⁵ El *sub lite* tiene por objeto el examen de contratos regidos por el derecho privado, lo anterior para la efectiva materialización de los derechos que el legislador buscó garantizar a través de la atenuación de los efectos de la falta de jurisdicción, en los términos indicados en los artículos 16 y 138 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

En ese orden de ideas, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar -reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de «*Falta de jurisdicción y competencia*», por factor territorial, propuesta por La Nación- Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaría remitir el expediente al correo electrónico de la oficina de Apoyo Judicial del Distrito Judicial de Bolívar para que allí se surta el reparto entre los despachos del Tribunal Administrativo de Bolívar, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, a través de la Secretaría de esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadía Serna'.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada